República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE YESITH BOLÍVAR BRITO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación No. 44-001-33-40-001-**2021-00208**-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El señor **JORGE YESITH BOLÍVAR BRITO**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de lograr la nulidad de la Resolución número RDC 029 DE 2 DE JUNIO DE 2021, y como consecuencia queden sin efectos jurídicos las resoluciones iniciales número RDC-2021-01526 de 29 de junio 2021, RCD- 2017-02411 y RDO-2018-01282, por haber operado el silencio administrativo positivo; así mismo solicitó se le reembolsen la totalidad de los dineros embargados de forma indexada de las cuentas bancarias del señor JORGE YESIT BOLÍVAR BRITO, igualmente se levanten los embargos en su contra y sus activos; se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en asuntos en los que el medio de control corresponde al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*

> *...*
>
> *2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

Por otro lado, el artículo 166 ibídem prevé:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Analizado el plenario, se constata que no se aportó con la demanda, la constancia de la notificación del acto particular que se censura, supuesto que se hace necesario acreditar en aras de establecer si el medio de control que se estudia fue instaurado dentro del término legal previsto para ello en el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación o notificación.

Por otro lado, se advierte, que el poder otorgado por el demandante al doctor José Alfonso Medina Ramírez, no es claro, ni específico en cuanto a las facultades a él encomendadas para iniciar la nulidad de los actos administrativos cuya nulidad se depreca según el texto de la demanda. En ese sentido es preciso indicar que el poder no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. en el sentido de no estar determinado y claramente identificado el asunto para el cual fue otorgado.

Advierte el Despacho, además, que en la demanda no se realiza un concepto de violación en concordancia con las pretensiones de la demanda que son propias de esta jurisdicción, por lo que se deberá ajustar e integrar un concepto de violación en el cual se precisen los argumentos jurídicos que justifican la nulidad del acto administrativo demandado (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Se evidencia también, que pese a que en el ítem de "Pruebas" del escrito de demanda se afirma aportar copias de las resoluciones RCD 2017-02411 y RDO-2018-01282, una vez revisado el plenario, se constata que no fue aportada la RCD 2017-02411, por lo que se considera necesario su aporte. Igualmente, respecto de la resolución RDC-2021-01526 de 29 de junio 2021, pues pese a que se solicita que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado dicho acto quede sin efectos, al examinar el expediente se verifica que el mismo no reposa en el expediente.

Se evidencia también, que la parte actora no cumplió con la carga procesal establecida en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual le impone a la parte demandante al presentar la demanda, que simultáneamente, deba enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, deberá organizar de manera ordenada la demanda y sus anexos, a fin de poder realizar un estudio cuidadoso de todos los documentos aportados, debiendo tener especial cuidado al momento de escanearlos, con el fin de que se logren visualizar y leer en su integridad, así como evitar que se encuentren traslapados, tal como lo evidenciado a folios 48 y 56.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

DISPONE

1. Inadmítase la demanda, presentada por el señor **JORGE YESITH BOLÍVAR BRITO**, a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

3. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c52d0d802588c15eb991ff5b2415efc8fa7328527600a51b971499a635822b8**
Documento generado en 09/02/2022 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica